



No.

Tribunal Fiscal

16070
Sala de Tributos Internos

Interesado : Fábrica de Papeles Paracas S.A.
Asunto : Impuesto a los Bienes y Servicios
Provincia : Lima

Lima, 9 de Setiembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Fábrica de Papeles Paracas S.A., contra la Resolución N° 9.04.19.02361, expedida el 23 de Octubre de 1979 por la Dirección General de Contribuciones, que declara fundada en parte su reclamación - sobre impuesto a los bienes y servicios;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Acotación impugnada - N° 00032 de 19 de diciembre de 1977, aplicó la tasa del 20% - de impuesto a los bienes y servicios, a nivel de fabricante,- en venta de servilletas de papel, de conformidad con el Oficio N° 1237-77-EF, 74-01 de 16.05.77, modificatorio del Informe N° EF/74-12-725-76 de 11.10.76; y el 5% de recargos a partir de mayo de 1977 por cuanto la recurrente se encontraba favorecida por el informe antes citado, que se pronunció en el sentido de que la tasa de impuesto era la del 5%;

Que la Resolución Directoral apelada N° 9.04.19.02361 expedida con fecha 23 de octubre de 1979 por la - Dirección General de Contribuciones, declaró procedente en par te la reclamación interpuesta, rebajandola en cuanto a los re cargos más no en cuanto a la tasa del 20% de impuesto aplicado;

Que la Administración Tributaria mediante- oficio N° 1237-77-EF/74-01 modifica su criterio en el sentido que las toallas de papel, las servilletas de papel y el papel facial, estan afectas al 20% del Impuesto a los Bienes y Ser vicios, por ser productos incluidos en la Lista de Tercera - Prioridad, inciso a) numeral 7, rubro 10 del Reglamento de la Ley General de Industrias, y no la del 5% como se opinó en el Informe N° 725-76 de las Asesorías Técnica y Jurídica de la misma;

Que la Sub-Dirección de Industrias de Papel y Madera de la Dirección de Industrias Agropecuarias y Diversas del Ministerio de Industria Turismo e Integración a soli citud del Tribunal Fiscal emitió el Informe N° 032-3-DIAD-0 de fecha 18 de junio de 1980, en el que manifiesta que la Fábrica

//..



No.

16070

Tribunal Fiscal

- 2 -

///.

ca recurrente está clasificada como de segunda prioridad, dedicándose a la producción de papel "tissue", que posteriormente transforma en rollitos o recorta en hojas para ser destinados a uso higiénico; que la Ley General de Industrias agrupa a las empresas industriales de acuerdo a las actividades que en forma integrada desarrollan y no solo en función del producto final; y por último que las empresas fabricantes de papel higiénico, el mismo que no necesariamente puede ser presentado en forma de rollitos sino también en hojas, se encuentran comprendidas en Segunda Prioridad, (4) Salud, numeral 4;

Que corresponde al período fiscalizado de Noviembre de 1976 de Mayo de 1977 los alcances del D.L. N° 19620, que se remite a la clasificación de la Ley General de Industrias;

Que existe marcada diferencia en el uso y clasificación de los productos elaborados con papel tissue, incluido en la clasificación del Reglamento de la Ley General de Industrias en la Segunda Prioridad, Numerales 4 y 8, rubro 4 literal a), como industrias de apoyo social dedicadas a la producción de bienes esenciales para la salud y la higiene; y los elaborados con papel crepé, incluidos en la Tercera Prioridad, numeral 10 del rubro 7, inciso a), industrias de apoyo sectorial, productoras de bienes e insumos complementarios para las actividades productivas;

Que el cambio de criterio de la Administración Tributaria no se encuentra sustentado en ningún informe técnico, considerándose a la recurrente en la apelada, erroneamente en el numeral 10 rubro 7 inciso a) de la Lista de Industrias Complementarias de Tercera Prioridad del Reglamento de la Ley General de Industrias, que no es de aplicación al caso de autos, puesto que la contribuyente no es industria de tercera prioridad ni elabora productos complementarios, ya que el papel facial ni el higiénico ni las servilletas están elaborados con papel crepé;

Que en consecuencia, la fábrica recurrente es productora de servilletas de papel, papel facial y papel higiénico elaborados a base de papel tissue, por lo que se encuentra clasificada como empresa de apoyo social, de segunda prioridad, productora de bienes esenciales para la salud e



No. _____

Tribunal Fiscal

16970

- 3 -

//..
higiene, por lo que sus ventas, por el periodo fiscalizado, se
encuentran afectas al 5% de Impuesto a los Bienes y Servicios,
como lo dispone el Art. 12º del D.L. 21497;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Rosario Ubilluz, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOKE la Resolución Directoral apelada N° 9-04-19-02361 de fecha 23 de Octubre de 1979, dejándose sin efecto la Resolución de Acotación N° 9-02-08-0032 por Impuesto a los Bienes y Servicios.

DECLARAR, de acuerdo con el artículo 134 del Código Tributario modificado por el Decreto Ley 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese, publique y devuelva
vase a la Dirección General de Contribuciones para sus efectos.

ZARATE - POLO

ZARATE - POLO

VERGATE PRESIDENTIAL

~~CHINEAVILLA~~

~~MONZON~~
~~VOCAL~~

LICHT
VOCAL

~~ROSPIGLIOSI~~
~~VOCAL~~

Accapito
Cogorno Prestinoni
Secretario Relator

CP /src



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N°: 179.-Vocal Sr. Rospigliosi U.
Reclamante : Fábrica de Papeles Paracas S.A.
Exp.Reg.N° : 287.-1980.
Asunto : Impuestos a los Bienes y Servicios.
Provincia : Lima.

Señor:

Fábrica de Papeles Paracas S.A. apela de la Resolución Directoral N° 02361, de 23 de octubre de 1979, expedida por la Dirección General de Contribuciones que al resolver la reclamación planteada contra la Resolución de Acotación N° 9-02-08-0032 por Impuesto a los Bienes y Servicios, estableció que las ventas de servilletas de papel y papel facial a nivel de fabricante se encuentran afectas a la tasa general del 20% en lugar de la tasa rebajada del 5% que reclamaba el contribuyente; y rectificó los recargos establecidos, disponiendo se rebaje al 50% de conformidad con el inciso c) del art. 153º del Código Tributario, por aplicación indebida de las normas tributarias.

La Resolución de Acotación reclamada gravaba la diferencia de tasa por Impuesto de Bienes y Servicios establecida entre el 5% abonado por el contribuyente y la tasa general del 20% fijada por la administración Tributaria sobre las Ventas de servilletas de papel, de noviembre de 1976 a mayo de 1977; y determina los recargos del 5% que señala el inc. a) Art. 153º del Código Tributario a partir del mes de mayo de 1977 por existir Informe de la Dirección General de Contribuciones que opinó en el sentido que correspondía pagar el 5% de Impuesto, modificando posteriormente al 20% por la misma entidad.

La Empresa recurrente formuló consulta a la Dirección General de Contribuciones sobre si el papel higiénico, las toallas de papel, las servilletas y el papel de limpieza facial, están consideradas por el Decreto-Ley 21497, como productos para la salud e higiene y afectas a la tasa del 5%. Al respecto las Asesorías Técnica y Jurídica de dicha entidad, emitió el Informe N° 725-76 de fecha 11 de octubre de 1976, opinando en el sentido de que dichos artículos por ser de protección y preservación personal, están comprendidos en el inciso c) numeral 8 del Apéndice IV del Decreto-Ley N° 21497, y de conformidad con el art. 12º del citado dispositivo legal, afectos al 5% de impuesto. En base a los alcances de este Informe, la Fábrica de Papeles Paracas S.A. estuvo abonando los Impuestos a los Bienes y Servicios.

Posteriormente, el Director General (s.i.) de la Dirección General de Contribuciones, mediante oficio N° 1237-77-EF/74-01 de fecha 16 de mayo de 1977, comunica a la empresa recurrente que "su Despacho ha considerado oportuno efectuar la aclaración del Informe N° 725-76 de las Asesorías Técnica y Jurídica, en el sentido que las toallas de papel,



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

... las servilletas y el papel facial estan afectos al 20% del impuesto a los Bienes y Servicios, por ser productos incluidos específicamente en la lista de Industrias de Tercera Prioridad, numeral 7, apoyo sectorial, rubro 10, del Reglamento de la Ley General de Industrias". En base a ello se formuló la acotación materia de la apelación.

Expresa la recurrente lo siguiente:

1º .-que la empresa apelante en cumplimiento de los Decretos Leyes 19620 y 21497 abonó el impuesto a los bienes y Servicios con la tasa del 5% porque dichas ventas estan comprendidas en la lista de Industrias de Segunda Prioridad, literal a) Industrias de Apoyo, rubro 4 Salud, numeral 4 y 8, y además en el Apéndice IV del Decreto Ley 21497 inciso c) Productos para la Salud e Higiene;

2º .-que la fábrica no produce papel crepé ni algún otro similar, sino papel "tissue", tratados con resinas, para uso facial, servilletas y papel higiénico.

3º .-que en la consulta formulada por la empresa, la Dirección General de Contribuciones mediante Informe N° 725-76, resolvió que la tasa aplicable era del 5%, y que en igual sentido se pronunció en Informes N°s. 449-76 y 598-76 al resolver consultas de otras compañías productoras de toallas de papel que se venden en rollos y en pliegos y de papel facial -- por tratarse de artículos para la preservación e higiene personal, contemplados en el Decreto-Ley 21497.

A solicitud del Tribunal Fiscal, formulada mediante Resolución N° 15879, el Ministerio de Industria, Turismo e Integración emite el Informe N° 032-3-DIAD-80 expresando que la Fábrica de Papel Paracas S.A. está clasificada en Segunda Prioridad, se dedica a la producción de papel tipo -- "tissue" los que posteriormente son transformadas en rollitos, o recortadas en hojas, para ser destinados a uso higiénico; - que en la segunda prioridad se clasifican a las empresas fabricantes de todos aquellos papeles no señalados en la primera -- prioridad, excluyéndose de aquellos la fabricación de papel satinado, encerados, revestidos y otros suntuarios que están considerados en tercera prioridad.

En el presente caso, se trata de determinar si las -



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///.

servilletas de papel y papel facial están considerados e incluidos en la denominación genérica de papel higiénico para la preservación de la salud e higiene, producto de la industria de apoyo social a que se refiere la lista de Industrias de Segunda Prioridad de los Decretos Leyes 19620 y 21497; o si están clasificadas como productos de papel transformado de la industria complementaria de tercera prioridad.

Es preciso delimitar el campo legal aplicable al período fiscalizado, puesto que se necesita definir si la aplicación de los Decretos Leyes 19620 y 21497 es taxativa al producto final o recoge el espíritu de la Ley General de Industrias, concepto que en cambio aparece claramente señalado en el Decreto-Ley 22574 que para los efectos de su aplicación agrupa a los bienes en función de la Nomenclatura Arancelaria.

El Decreto-Ley 19620 que creó el sistema de Impuesto a los Bienes y Servicios y el Decreto-Ley 21497, rigen del 1º de enero de 1973 al 30 de junio de 1979; y a partir del 1º de julio de 1979 se inicia la vigencia del Decreto-Ley 22574 que sustituye el apéndice IV del Decreto-Ley Nº 21497, abandona el sistema de clasificación de bienes de la Ley General de Industrias y adopta el sistema de Nomenclatura Arancelaria. Corresponde, pues al período fiscalizado de noviembre de 1976 a mayo de 1977, los alcances del Decreto-Ley Nº 19620 que al hacer la relación de los bienes afectos a la tasa reducida se remite en forma expresa a la clasificación industrial aprobada por la Ley General de Industrias, ratificada por el Apéndice IV del Decreto-Ley 21497, que reestructuró el sistema de tasas y deducciones y unificó las distintas disposiciones en un sistema único.

El reglamento de la Ley General de Industrias en los numerales 4 y 8, rubro 4 literal a) de la Lista de Prioridades Industriales, establece que son de Segunda Prioridad las industrias de apoyo social dedicados principalmente a la producción de bienes esenciales para la salud y la higiene como la fabricación de papel higiénico y otros utensilios y artículos para la protección y preservación personal de la salud, definición que recoge el Decreto-Ley 19620 en el inciso d) del Art. 9º aplicando tasa reducida sobre las ventas en el país a nivel de fabricante, y se ratifica en el Apéndice IV del Decreto-Ley 21497, inciso c) Productos para la Salud y la Higiene numerales 4 y 8,. En tal sentido se pronunció inicialmente la Dirección General de Contribuciones.



T2443
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 4 -

///.

El numeral 10 del rubro 7, inciso a) de la Lista de Industrias de Tercera Prioridad, del Reglamento de la Ley General de Industrias en el cual se basa el Oficio N° 1237 que sustenta la acotación reclamada, clasifica claramente en la tercera prioridad, las industrias de apoyo sectorial, productoras de bienes e insumos complementarios para las actividades productivas como Papeles Transformados tales como papel crepé, paños y toallas de papel crepé y otros productos similares, que están sujetos a la tasa general del 20% de impuesto según Art. 10º del Decreto-Ley 21497. Estos dispositivos no son de aplicación al caso de autos.

Del estudio de lo actuado y las disposiciones legales vigentes al período de fiscalización se establece:

1º.-que existe marcada diferencia en el uso y clasificación de los productos elaborados con papel tissue o con papel crepé, según se desprende de la Lista de Prioridades del Reglamento de la Ley General de Industrias.

2º.-que el cambio de criterio de la Administración Tributaria no aparece sustentado en Informe Técnico alguno, y que en la apelada se considera erróneamente a la recurrente en el numeral 10 rubro 7, inciso a) de la Lista de Industrias Complementarias de tercera Prioridad del Reglamento de la Ley General de Industrias, que no es de aplicación por cuanto la contribuyente no es industria de tercera prioridad, no elabora productos complementarios y las servilletas de papel y papel facial no están elaborados con papel crepé.

3º.-que el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, certifica que la empresa recurrente, es una fábrica de segunda prioridad, elabora papel "tissue" tratado con resinas del cual se produce servilletas de papel, papel facial y papel higiénico comprendidos en la Lista de Segunda Prioridad literal a) Industrias de Apoyo Social, rubro 4, salud, numeral 4, fabricación de Papel Higiénico del Decreto Supremo 001-71-HC y los Decretos Leyes 19620 y 21497.

4º.-que a mayor abundamiento cabe indicar que el literal a) referente a las Industrias de Apoyo Social, considera como a tales las productoras de bienes esenciales populares para la satisfacción de las necesidades primarias individuales y colectivas de la población, en función de su uso común, tales como fabricación de papel higiénico y otros.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///.

5º.-que, como se puede inferir de lo expuesto, la empresa apelante es productora de servilletas de papel, papel facial y papel higiénico elaborado en base a papel "tissue", por lo que se encuentra clasificada como empresa de apoyo social, de segunda prioridad, productora de bienes esenciales para la salud e higiene, por lo que sus ventas, por el período fiscalizado, están afectas al 5% por Impuesto a los Bienes y Servicios, como lo dispone el Art. 12º del Decreto-Ley 21497.

En consecuencia opino que las servilletas de papel y el papel facial elaborados del mismo papel "tissue" con que se fabrica el denominado papel higiénico, están considerados dentro de la clasificación genérica de "papel higiénico" a que se refiere el numeral 4, rubro 4 literal a) de las Listas de Prioridades del Reglamento de la Ley General de Industria y el Apéndice IV del Decreto-Ley 21497; que la empresa recurrente está clasificada como Industria de Segunda Prioridad de apoyo social, productora de bienes esenciales para la salud y la higiene; y que por consiguiente, las ventas del período fiscalizado, afectas a la tasa reducida del 5%, en aplicación del Art. 12º del Decreto-Ley 21497.

Por lo expuesto soy de opinión que se REVOQUE la resolución apelada N° 9-04-19-02361 de fecha 23 de octubre de 1979, y se deje sin efecto la acotación N° 9-02-08-0032 por Impuesto a los Bienes y Servicios.

Salvo mejor parecer.

Lima, 3 de setiembre de 1980.

TRIBUNAL FISCAL

ru/ic.

DR. JOSÉ GILLÚZ
FISCIAL INFORMANTE